

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-4/2013

ACTORA: BRENDA VELÁZQUEZ
VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-4/2013**, promovido por Brenda Velázquez Valdez, para controvertir la resolución CG746/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de noviembre de dos mil doce, dentro del expediente SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia de hechos. El veinte de julio de dos mil doce, Brenda Velázquez Valdez, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito en el que denuncia que Abel Guerra Garza, entonces candidato a Diputado Federal por

el Distrito 3 en el estado de Nuevo León, incumplió con su obligación constitucional de votar.

2. Resolución CG746/2012. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó resolución dentro del expediente identificado con el número SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012, y desechó por improcedente la denuncia de hechos presentada por Brenda Velázquez Valdez, en razón de que los hechos denunciados no constituían de manera evidente alguna infracción prevista en la normativa electoral federal.

3. Notificación de la resolución. El nueve de enero de dos mil trece, el actuario del Instituto Federal Electoral, Oswaldo Tovar Tovar, se constituyó en el inmueble ubicado en la calle Torreón número seiscientos cinco, Colonia Chapultepec, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y requirió la presencia de Brenda Velázquez Valdez a efecto de notificarle la resolución CG746/2012 de veintiocho de noviembre de dos mil doce, sin que se encontrara por lo que procedió a dejarle citatorio para el siguiente diez de enero, a efecto de notificarle la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

El diez de enero de dos mil trece, al no encontrarse Brenda Velázquez Valdez, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el actuario procedió a notificar la resolución de mérito a Dora Alicia Cabral Uribe en términos de ley.

II. Recurso de apelación. El diecisiete de enero de dos mil trece, Brenda Velázquez Valdez, presentó ante la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la demanda del presente recurso de apelación.

1. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinticuatro de enero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SCG/343/2013 de la misma fecha, a través del cual, el Secretario del Consejo General remitió el expediente y las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-4/2013** y, ordenó turnar el referido expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-166/13**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la aducida por la autoridad responsable, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 2, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

El artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

A su vez, el párrafo 2, del invocado precepto procesal, menciona que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, en el caso, el acto impugnado es la resolución CG746/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de noviembre de dos mil doce, dentro del expediente SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012, que desechó por improcedente la denuncia de hechos presentada por Brenda Velázquez Valdez, en razón de que los hechos denunciados no constituían de manera evidente alguna infracción prevista en la normativa electoral federal.

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado opone como excepción la extemporaneidad en la presentación

del medio de impugnación, pues señala que, como consta en la cédula de notificación agregada al expediente, la resolución fue notificada a Brenda Velázquez Valdez, el diez de enero de dos mil trece y la demanda formulada por la promovente fue presentada el siguiente diecisiete de enero de dos mil trece.

En efecto, tal como ha quedado acreditado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el nueve de enero de dos mil trece, el actuario del Instituto Federal Electoral, Oswaldo Tovar Tovar, se constituyó en el inmueble ubicado en la calle Torreón número seiscientos cinco, Colonia Chapultepec, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y requirió la presencia de Brenda Velázquez Valdez a efecto de notificarle la resolución CG746/2012 de veintiocho de noviembre de dos mil doce, sin que se encontrara por lo que procedió a dejarle citatorio para el siguiente diez de enero, a efecto de notificarle la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

El diez de enero de dos mil trece, al no encontrarse Brenda Velázquez Valdez, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el actuario procedió a notificar la resolución de mérito a Dora Alicia Cabral Uribe en términos de ley.

En ese contexto, si la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el diez de enero de dos mil trece, tal como ha quedado acreditado, el cómputo del plazo para promover el presente recurso, transcurrió del viernes once al miércoles dieciséis de dicha mensualidad, toda vez que el sábado doce y domingo trece fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, como la demanda que dio origen al recurso de apelación en que se actúa, fue presentada hasta el jueves diecisiete de enero, como se advierte del sello de recepción de la Secretaría del Instituto Federal Electoral, impreso en el escrito de presentación de la demanda, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual se debe desechar de plano el escrito presentado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación, promovida por Brenda Velázquez Valdez.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** a la parte actora, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo

SUP-RAP-4/2013

Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO